



DÉCIMA SEXTA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LA SALA REGIONAL ESPECIALIZADA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DE TRECE DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO.

En la Ciudad de México, siendo las catorce horas del trece de mayo de dos mil veintiuno, se llevó a cabo la sesión pública de resolución no presencial realizada por videoconferencia¹, estuvieron presentes las magistraturas integrantes de este órgano jurisdiccional Gabriela Villafuerte Coello, Luis Espíndola Morales y Rubén Jesús Lara Patrón, para celebrar la referida sesión citada mediante aviso de doce del mes y año en curso.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Buenas tardes. Se abre la sesión pública de resolución por videoconferencia de esta Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación convocada para este día.

Le pediría al señor secretario, a quien saludo con afecto, que por favor nos informe.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Buen día, Magistrado presidente.

Informo que existe quórum para sesionar válidamente, toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas del Pleno de esta Sala Regional.

Los asuntos a analizar y resolver son los procedimientos especiales sancionadores de órgano central **SRE-PSC-70/2019, SRE-PSC-3/2020, SRE-PSC-60/2021, SRE-PSC-61/2021, SRE-PSC-62/2021, SRE-PSC-63/2021 y SRE-PSC-64/2021**; el de órgano local **SRE-PSL-10/2021** y los de órgano distrital **SRE-PSD-14/2021, SRE-PSD-15/2021, SRE-PSD-16/2021 y SRE-PSD-17/2021**.

Los datos de identificación fueron publicados en el aviso fijado en los estrados físicos y electrónicos, así como en la página de internet de este órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistrada, Magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

¹ Se utilizó la plataforma electrónica Telmex.

Magistrada Villafuerte, buenas tardes; Magistrado Espíndola, muy buenas tardes, está a su consideración el orden del día y si estuvieran de acuerdo con él les pidiera que lo manifestáramos por favor en votación económica.

Muchas gracias. Está aprobado el punto, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, señor.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Le pediría que por favor ahora nos dé cuenta con los asuntos que somete a nuestra consideración la ponencia del Magistrado Luis Espíndola Morales.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, Magistrado Presidente, Magistrada y Magistrado.

Doy cuenta a ustedes con el proyecto de sentencia del procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-3/2020**, en cumplimiento a lo ordenado en la diversa sentencia dictada en el expediente SUP-REP-100/2020, que revocó la resolución de veinte de agosto del año dos mil veinte y ordenó en términos generales que esta Sala se allegara de elementos para valorar el contexto en el que se elaboraron y difundieron los mensajes materia de denuncia.

En primer lugar, en relación con la indebida adquisición en tiempos de radio atribuida al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, así como a las concesionarias XCCQ-AM, Televisión y Radio Caribe y Empresa Turquesa, todas Sociedad Anónima de Capital Variable y a Gastón Alegre López, se determina la existencia de la infracción con excepción de la primera concesionaria citada; esto es, respecto de XECCQ-AM Sociedad Anónima de Capital Variable al no haber transmitido los mensajes.

Se determina la existencia, porque de autos se obtiene que de treinta y uno de marzo al treinta de abril de dos mil veinte, al menos en mil setecientas una ocasiones, las concesionarias transmitieron los mensajes en cuestión y, al respecto, es importante destacar que Gastón Alegre López es accionista de las empresas concesionarias y padre del citado diputado y éste también ha sido accionista y gerente de las mismas.

De ahí que la infracción se realizó bajo la modalidad de difusión de propaganda, sin mediar acuerdo previo entre las partes involucradas,



esto porque se le benefició de manera ilegítima, lo cual es evidente en virtud de que se utilizó a las concesionarias de radio de las que él y su padre han ocupado cargos y han sido accionistas para posicionar sus aspiraciones políticas aunado a que resultó insuficiente el pretendido deslinde del citado diputado.

En cuanto a las personas concesionarias, Gastón Alegre López, Televisión y Radio Caribe, y empresa Turquesa, ambas Sociedad Anónima de Capital Variable, en el proyecto se concluye que, si bien no se actualizó venta de tiempos en radio, al acreditarse la difusión de propaganda ordenada por persona distinta al Instituto Nacional Electoral, se configuró el ilícito previsto en el artículo 452, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En segundo lugar, por lo que hace a la promoción personalizada atribuida al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, en el proyecto se propone su existencia toda vez que los tres mensajes denunciados al tratar temas de salud relativos a la actual pandemia generada por la enfermedad COVID-19, se consideran propaganda gubernamental.

Asimismo, se colman los elementos personal, objetivo y temporal, porque el diputado es plenamente identificable al mencionar su nombre y cargo, se advierte la intención de popularizar su nombre, el cual fue repetido en al menos mil setecientas una ocasiones, aunado a que de autos se acreditan sus aspiraciones políticas para acceder eventualmente a la gubernatura de Quintana Roo, y en diciembre de dos mil veinte manifestó su voluntad para participar en el actual proceso electoral federal para reelegirse en el cargo de diputado federal sin que sea óbice su posterior desistimiento.

Por lo que hace al elemento temporal se plantea tenerlo por actualizado pues se observa que entre la última transmisión de los mensajes y el inicio del actual proceso electoral federal transcurrieron cuatro meses con ocho días; sin embargo, el análisis de la proximidad se satisface al tomar en consideración los elementos filiales, comerciales y de aspiraciones políticas del citado diputado.

Cabe señalar que en circunstancias similares este criterio ya fue sostenido por la mayoría de este pleno al resolver el expediente **SRE-PSC-20/2020**.

En consecuencia, las infracciones existentes se califican como graves ordinarias y se propone dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados para que ponga la sanción correspondiente al diputado involucrado.

Se plantea la imposición de multas a Gastón Alegre López y Televisión y Radio Caribe, Sociedad Anónima de Capital Variable, y en relación a la empresa Turquesa, Sociedad Anónima de Capital Variable, se propone sancionarla con una amonestación pública.

Finalmente, en el proyecto se decreta la inexistencia de uso indebido de recursos públicos imputado a Luis Javier Alegre Salazar *in culpa in vigilando* atribuida a MORENA.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-62/2021**, promovido por el Partido Acción Nacional contra Eva Patricia Salazar Marroquín, entonces presidenta municipal de Allende, Nuevo León, y actual candidata a la reelección por dicho cargo, así como contra la Televisora de Occidente, Sociedad Anónima de Capital Variable y de Karla Cecilia Minaya Garza por la supuesta contratación y/o adquisición de tiempos en televisión con motivo de una entrevista llevada a cabo el trece de enero del año en curso dentro del noticiero *Las noticias*.

En el proyecto que se somete a su consideración se propone tener por no acreditada la infracción relativa a la contratación y/o adquisición de tiempos en televisión, debido a que de las constancias que obran en el expediente no existen elementos ni siquiera de manera indiciaria que hagan suponer que la entrevista materia de la controversia haya sido contratada u ordenada por las partes denunciadas, sino que solo es posible concluir que se debió a una invitación por el departamento de noticias de Televisa Monterrey.

Por otra parte, del análisis del contenido de la entrevista tampoco es posible identificar expresiones o manifestaciones que den cuenta de un ánimo de la denunciada de posicionarse de cara al electorado, ni de promover el voto en favor o en contras de alguna opción política, de presentar plataformas políticas, programas concretos de acción o cualquier otro elemento semejante que pusieran en evidencia objetivamente la intención de la entrevistada de presentarse ante el público como una opción política a futuro, sino que esta se enfocó a dar a conocer temas de interés general para el auditorio relacionadas con la situación actual y retos que enfrentan las comunidades del municipio de Allende, por lo que la propuesta concluye que se está en presencia de un ejercicio periodístico.

Además, de las constancias que obran en autos se desprende que la entrevista se difundió en una sola ocasión sin que existan mayores elementos de prueba que conlleven a concluir que su emisión se efectuó de manera repetitiva y durante un periodo prolongado, por lo que en el



caso no se advierte una conducta reiterada y sistemática que implicara una sobreexposición de Eva Patricia Salazar Marroquín a través de la cual pretendiera posicionarse para un cargo de elección popular.

Es por lo anterior, que se plantea tener por inexistente la infracción mencionada atribuida a las denunciadas.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento sancionador de órgano local **SRE-PSL-10/2021**, promovido por el Partido Revolucionario Institucional y otro, contra dos candidatos a diputados federales, propietario y suplente por el distrito ocho del estado de Oaxaca, así como contra el Partido del Trabajo por la supuesta transgresión de normas electorales debido a una presunta utilización de programas sociales con la finalidad de posicionarse frente al electorado e influir en la contienda, la vulneración al principio de imparcialidad y el uso indebido de recursos públicos federales con fines electorales.

La propuesta que se pone a su consideración plantea la inexistencia de las conductas de referencia.

En el proyecto se analiza la supuesta ilicitud de la prueba ofrecida por las partes denunciantes, consistentes en un audio, la cual es considerada como legal, ya que en una especie no existen elementos que permitan concluir que su obtención hubiera sido efectuada mediante conductas contrarias a derechos humanos o en contra de la ley.

Ahora bien, el acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora que contiene la descripción del audio en materia de la controversia, no se logra acreditar que los denunciados hayan desplegado las conductas que se les atribuye.

Ello, en razón de que únicamente se describe el audio en cuestión, sin que esta prueba pueda asociarse a una persona cierta, por lo que únicamente correspondiente a presuntas aseveraciones que se atribuyen a una persona de manera aislada.

Además, no se desprende algún otro dato que permita identificar o asociar a los denunciados con dicho audio.

Con base en lo anterior, en el proyecto se concluye que dicha prueba constituye únicamente un indicio sin que obren otros medios de prueba que permitan perfeccionarlo y que lleven a arribar a la conclusión de que las voces descritas corresponden con las de los denunciados.

Por tanto, en la consulta se propone declarar inexistentes las conductas denunciadas.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de resolución del procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-14/2021**, promovido por el Partido Encuentro Solidario contra el Partido Acción Nacional, Partido de la Revolución Democrática y Partido Revolucionario Institucional, integrantes de las coalición Va por México, así como su candidato a la diputación federal por el distrito 1 del estado de Colima, Riult Rivera Gutiérrez, con motivo del supuesto uso de un color distinto al que los representa en la propaganda de su candidato.

En el proyecto que se pone a su consideración se propone tener por inexistente el uso indebido de los colores en la propaganda electoral, dado que, si bien es cierto que en la propaganda denunciada se advierten elementos referidos por la promovente, también lo es que se puede identificar plenamente que dicha propaganda electoral corresponde al candidato Riult Rivera Gutiérrez, postulado por la coalición Va por México, así como los logotipos de los partidos políticos que integran dicha coalición.

Así, la propaganda denunciada no genera ningún tipo de confusión, ya que además de los elementos señalados en la propaganda del candidato de la coalición Va por México, no se advierte que se esté ostentando con el logotipo o como candidato del Partido Encuentro Solidario, por lo que no puede estimarse violatoria de disposición legal alguna.

Por otra parte, siguiendo diversos criterios jurisprudenciales, aún y cuando en la propaganda denunciada se advierte un color semejante al del Partido Encuentro Solidario y letras en color blanco, lo cierto es que no pueden considerarse exclusivos de éste, ya que la adopción de determinados colores, símbolos, lemas y demás elementos separados que conforman el emblema de un partido político, no le generan el derecho exclusivo para usarlos.

Es por lo anterior que la ponencia plantea la inexistencia de la infracción mencionada atribuida a los partidos políticos denunciados, así como de su candidato.

Es la cuenta, Magistrado presidente, Magistrada y Magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor secretario.

En el orden en el que acostumbramos a participar en relación con los distintos asuntos, me permitiría tomar el uso de la voz para hacer algún comentario en relación con el primero de los asuntos de la cuenta, el procedimiento sancionador **SRE-PSC-3/2020**.



Simplemente de manera muy puntual para señalar de manera respetuosa estaría en contra de la propuesta, en mi opinión en este asunto no se actualiza la promoción personalizada denunciada, me parece que concretamente los elementos temporal y objetivo no se surten en este caso, el temporal por la distancia que existe entre la presentación del cápsulas y el inicio de los procesos electorales federal o local; y el objetivo porque el contenido de las cápsulas no destaca alguna cualidad personal o alguna situación propia del diputado, sino simplemente hace un llamado genérico en el contexto de la pandemia a quedarse en casa, mantener los cuidados, la sana distancia, en fin.

Esto adicional a que me parece que no se destruye la presunción de espontaneidad de los contenidos de las cápsulas y de la entrevista, no hay alguna determinación en el sentido de que se haya adquirido el tiempo de manera irregular o que haya habido alguna sistematización en la conducta. Y desde esta posición, insisto, mi voto será contra esta propuesta.

Le preguntaría a la Magistrada Villafuerte si ella gusta intervenir en este asunto.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, muchas gracias. Estoy de acuerdo.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, Magistrada.

¿Usted, magistrado Espíndola, gusta tomar la voz?

Adelante, por favor, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Bueno, en este asunto para intervenir en el **SRE-PSC-3/2020**, que es del que se dio cuenta y del que se ha hecho referencia, es importante mencionar que esta determinación deriva del cumplimiento de una sentencia de la Sala Superior en el **SUP-REP-100/2020**, el cual había revocado una diversa sentencia de esta Sala, con el propósito de allegarnos de constancias que permitieran un análisis del contexto en la elaboración y difusión de los tres mensajes denunciados, transmitidos por diversas concesionarias de radio en Quintana Roo.

En el proyecto, como se ha dado cuenta, se plantea la existencia de la indebida adquisición de tiempo en radio atribuida al diputado federal por

MORENA, Luis Javier Alegre Salazar, principalmente por las razones siguientes.

Se difundieron al menos en mil setecientas y una ocasiones, los tres mensajes denunciados en concesionarias que pertenecen a Gastón Alegre, que es padre del diputado, quien además es uno de los concesionarios y es accionista de las otras dos empresas concesionarias, empresa Turquesa y Radio Caribe, que difundieron los mensajes.

Desde la sentencia **SUP-REC-47/2017** ya la Sala Superior consideró que la adquisición de tiempos de radio y televisión distintos a los administrados por el Instituto Nacional Electoral, se puede actualizar, entre otros supuestos, cuando exista difusión de propaganda sin mediar acuerdo previo entre las partes involucradas.

En el presente caso, no se acreditó la existencia de un contrato o contraprestación económica, pero sí la difusión de los mensajes, se advierte un vínculo filial y también comercial entre el diputado denunciado y las concesionarias, en las que el propio diputado federal por MORENA, Luis Javier Alegre Salazar, inclusive ha sido accionista y/o gerente.

También en el proyecto no se acredita la indebida venta de tiempos en radio atribuida a las concesionarias en cuestión, pero sí la indebida difusión de propaganda ordenada por persona diversa al Instituto Nacional Electoral.

No debemos perder de vista que, en términos del 41 constitucional, el modelo de comunicación política que nos rige establece la facultad de manera exclusiva y excluyente a cargo del Instituto Nacional Electoral para administrar los tiempos de radio y televisión en materia política o electoral.

Consecuentemente, la adquisición, contratación o el orden de difusión en medios de comunicación de propaganda diversa a la ordenada por el Instituto Nacional Electoral, constituye una infracción en materia electoral, caso en el cual, en el proyecto se plantea que esto sí se presentó, esto sí sucedió.

En el caso de la promoción personalizada, en el proyecto se plantea que esta conducta se encuentra actualizada, es existente por diversas razones, los mensajes se catalogaron como propaganda gubernamental porque el diputado federal en cuestión realiza recomendaciones para evitar la propagación de la enfermedad COVID-19, los cuales al tener contenido informativo en el ámbito de salud pública y ser un tema de



interés general, sería verificar que cumplieran con los parámetros constitucionales a efecto de impedir el uso del poder público a favor o en contra de actores políticos, así como evitar promover ambiciones personales de índole política.

Se considera que se acredita el elemento personal objetivo, desde luego los elementos que tienen que ver con este aspecto, el elemento personal se acredita porque en los tres mensajes se advierte nombre y cargo del diputado federal por MORENA Luis Javier Alegre Salazar.

El elemento objetivo se actualiza también en el término del proyecto, porque se tenía el propósito de informar a las personas las medidas necesarias para evitar la propagación de la enfermedad citada; sin embargo, obtuvo beneficios con las constantes transmisiones de las que no tuvieron ningún otro personaje respecto de los mensajes que incluían su nombre y su cargo, aunado a que su pretendido deslinde fue insuficiente, inclusive informó desconocer la difusión de los mensajes.

También obra en constancias en el sumario de las que se aprecia que externó su voluntad para participar en el actual proceso electoral para reelegirse como diputado federal, incluso que aspira acceder a la gubernatura de Quintana Roo.

El elemento temporal también se estima acreditado en el proyecto, porque si bien es cierto que en dos mil veinte no se celebraron elecciones en Quintana Roo, lo cierto es que el actual proceso electoral federal inició el siete de septiembre siguiente, esto es, cuatro meses y ocho días después de la última transmisión de los mensajes denunciados.

Esta propuesta no es novedosa, dado que tiene mucho que ver con un precedente que es el **SRE-PSC-20/2020**, en el que también se trató de mensajes relacionados con la salud, pero que se concluyó que era en aquel caso también de un diputado federal, pero en aquel caso el Partido Verde Ecologista de México, era popularizar el nombre y, desde , la imagen de la persona involucrada y, por lo tanto, se tuvo por demostrada la promoción personalizada.

En aquel caso fueron tres meses, me parece, antes del inicio del proceso electoral. Aquí son cuatro meses y ocho días después de la última transmisión de los mensajes denunciados.

Inclusive, me parece que el 134 Constitucional tiene una cobertura permanente, me parece que es una cobertura en relación con promoción personalizada que no solamente se refiere al proceso electoral.

Desde luego la conducta se tendrá mucho más o mayormente demostrada, en cuanto al elemento temporal, dada la proximidad del proceso electoral y, desde luego, por la jurisprudencia ya sostenida por el Tribunal Electoral, por la Sala Superior, que el elemento de proximidad es relevante.

En este caso, sí tenemos tanto la proximidad como elementos que nos permiten establecer que dado el contexto en el que se difundieron los mensajes, hay un posicionamiento de índole que denota la promoción personalizada.

Entonces, en ese sentido el 134 tiene una cobertura permanente, es decir, preelectoral para conductas de promoción personalizada que se pudieran dar en época o en etapa preelectoral, desde luego en etapa electoral donde se incentiva la presunción de promoción personalizada tiene mucha más fuerza y la postelectoral, el 134 tiene cobertura constitucional de manera permanente.

Desde luego el elemento de proximidad es relevante, pero no excluyente, sobre todo por el estándar probatorio con el que se cuenta y es así como se plantea en la propuesta. Finalmente, se propone sancionar.

De esta manera, al tener por actualizada la infracción, se propone dar vista a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para que imponga la sanción que corresponde al diputado federal en cuestión y a las concesionarias involucradas una amonestación pública a la empresa Turquesa y multas económicas a las demás concesionarias.

Finalmente, yo como lo he manejado en anteriores ocasiones, que viene desde el **SRE-PSC-20/2020**, anunciaría un voto concurrente respecto de los efectos de la calificación de la sanción, tal como ya en diversas ocasiones lo he venido sosteniendo.

Sería todo en relación con este asunto y sí reiterar que, derivado del análisis que realizamos es que proponemos que en este caso se determine la actualización de las infracciones de las que se ha dado cuenta.

De mi parte sería todo.

Muchas gracias, presidente; muchas gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado Espíndola. Muchas gracias a usted.



Yo me pronunciaré a favor de los demás asuntos, en esta lógica no intervendré, claro le preguntare a la magistrada.

Le daría el uso de la voz a la magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, presidente.

No iba a comentar nada porque a mí me parece que el asunto es bastante claro, la cuenta y la intervención del ponente, pero sí creo que tenemos que puntualizar y ponerlo sobre la mesa que aquí tenemos una práctica que destacó –digámoslo así- por las propias particularidades de asunto.

Tenemos un diputado con aspiraciones reales, objetivas para una elección continua, sucesiva, que además tiene relaciones de parentesco directas con quienes tienen las concesiones.

Así es que creo que el hecho de que se manden mensajes en relación, mensajes tendentes al tema de la pandemia, sí también tenemos que ver todo lo que hay alrededor, y el diputado se ostentó como diputado con detecciones muy importantes en un número muy alto y, sobre todo, con esta característica.

Así es que a mí me parece que analizar los elementos de la promoción personalizada de una manera –voy a decirlo- cerrada en este asunto no permite que se vea tal cual la magnitud que desde mi punto de vista tiene esta conducta. Porque si bien son cuatro meses y pico antes del inicio del proceso electoral, lo cierto es que tenemos un diputado federal en funciones que además tiene relaciones directas con una concesionaria, que además le abren espacios para que pueda estar constantemente en un espacio geográfico donde justamente él tiene el distrito electoral al que pertenece.

Así es que a mí me parece que en ocasiones todos estos elementos se tienen que acomodar para darle congruencia y coherencia a los efectos que tiene el 134.

El 134 en mis palabras es y lo he dicho así siempre, es un artículo de principios del servicio público que está prendido todo el tiempo, está ahí siempre y se tiene que observar siempre; ni se apaga ni se prende en procesos electorales o en tiempos ordinarios, los principios constitucionales que derivan del artículo 134 son rectores para el servicio público en todo momento, y las concesionarias también nos tienen que observar.

Así que es en esta dinámica de responsabilidad que se advirtió en este asunto a mí me parece que el proyecto que nos plantea el magistrado hace eco de esa necesidad de blindar el artículo 134. Es necesario blindarlo y, sobre todo, de frente al servicio público que como en este caso tenía pretensiones de hecho consolidadas para una elección sucesiva.

Así es que creo yo que tenemos muchos elementos que en este asunto en particular detonan una efectiva responsabilidad de este servidor público que no había dejado de serlo, porque no hay necesidad de pedir licencia y que aprovechándose de este vínculo filial con las concesionarias estuvo expuesto de una manera muy importante, repito.

Los mensajes para la pandemia en aquel entonces: *quédate en casa, lávate las manos* y todo lo demás, que siguen siendo hasta la fecha, son perfectamente razonables, pero no exponerse de manera equivocada, anticipada y en franca violación del artículo 134.

No iba yo a platicar, pero me parece importante puntualizar mi punto de vista.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada, para nosotros es también muy importante escucharla siempre.

Sigue a consideración de ustedes este asunto.

Y si no hubiera más intervenciones, entonces me permitiría, como lo hice hace un momento, posicionarme a favor de los restantes asuntos de la cuenta. Yo ya no haría uso de la voz en ellos.

Y pondría entonces, si me permiten, a su consideración el procedimiento central número **SRE-PSC-62/2021** de este año. Les preguntaría si aquí hay alguna intervención.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De mi parte no, muchas gracias, yo voy a intervenir en los dos últimos.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muy bien, muchas gracias.

Magistrado Espíndola.



Magistrado Luis Espíndola Morales: Tampoco, magistrado presidente, en este **SRE-PSC-62/2021** tampoco tendría intervención.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muy bien, muchísimas gracias.

Entonces dado el anuncio de la magistrada, le daría el uso de la voz, si me permite, en el procedimiento local **SRE-PSL-10/2021** de este año.

Adelante, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, presidente.

Bueno, yo anuncio que estoy de acuerdo con el asunto, a mí me parece que efectivamente tenemos una inexistencia de las conductas, pero para mí la ruta es diferente, lo que no comparto es la ruta para llegar a la inexistencia.

Bien, me voy a explicar. En el proyecto tal como se presentó y Gustavo nos dio en la cuenta, se establece la calificación de lícita de una prueba legal que se incrusta en estas publicaciones que se hicieron en redes sociales para demostrar el uso indebido de programas sociales. Aquí hay una conversación, una comunicación que se incrusta en estas publicaciones con el ánimo evidentemente de demostrar los extremos de la conducta.

Pues bien, para mí si bien eso puede ser cierto, eso no lo voy a poner a debate que hayan estado en medios de comunicación, incluso pudieran haber estado en notas periodísticas o notas esta conversación que se incrusta, a mí me parece que es una comunicación que no se puede usar porque es una prueba ilegal.

¿Y por qué? Porque es muy clara la constitución para la intervención cuando se hace la intervención de comunicaciones privadas, está al margen de quienes estén ahí lo es, a mí me parece que los criterios de Sala Superior y de la Suprema Corte de Justicia de la Nación son en sintonía a lo que obliga el artículo 16 de la Constitución, así es que a mí me parece que con eso bastaba, bastaba decir que esa comunicación privada entre esos interlocutores no se podía valorar, es una prueba ilícita en su forma, no sabemos cómo se obtuvo, pero el caso es que se utilizó, se utilizó para tratar de evidenciar una conducta ilícita.

De hecho la defensa de las personas también se encamina por ahí. Y tenemos un elemento importante, estas pruebas las hemos utilizado, incluso, en procedimientos especiales sancionadores de esta Sala, pero

la diferencia es que las comunicaciones privadas han sido en algunos asuntos, bueno, uno en especial, fue ofrecida por una de las partes que participaban en la concesión. Eso hace que se permita utilizarla.

Así es que hemos tenido algunos otros, en donde en spots anteriormente teníamos comunicaciones incrustadas con esta misma lógica, obtenidas de notas periodísticas o de redes, y yo sería congruente con la posición que he sostenido en relación a este tipo de obtención de comunicaciones privadas que, desde mi punto de vista, no se pueden usar.

Así que no obstante que estoy de acuerdo con la inexistencia de las conductas, la ruta que nos propone el proyecto no la comparto y, en esa medida, haría un voto concurrente.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrada, gracias a usted.

Le preguntaría al Magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.

Adelante, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, presidente; gracias, magistrada Villafuerte.

En este asunto sí que hay un aspecto bastante interesante, relevante, considero, sobre la presencia de un audio que fue difundido y que fue retomado por algunas notas periodísticas.

Y aquí, como bien lo menciona la magistrada Villafuerte, tenemos que dilucidar primeramente si se trata de una prueba ilícita, contraria, aportada u obtenida contraviniendo los parámetros que para tal efecto establece el artículo 16 de nuestra Constitución.

¿Y a qué se refiere esto? Se refiere a la garantía del derecho a la privacidad, del derecho a la intimidad, precisamente en las comunicaciones.

Aquí se trata de un audio y al hablar de una prueba ilícita por tratarse de una intervención de comunicaciones privadas, lo primero que tenemos que establecer o tener, por lo menos elementos circunstanciales que nos permitan arribar a esa conclusión, es que efectivamente hubo una intervención de la comunicación privada.



¿Por qué? Porque no estaríamos en la hipótesis que nos refiere el 16 Constitucional, cuando, aun tratándose de una comunicación privada, alguno de los intervinientes en la comunicación revele esa comunicación, requiere la intervención de un tercero. Esa parte no la tenemos, ni siquiera de manera indiciaria demostrada; es decir, primero que se trató de una comunicación privada, no tenemos elemento indiciario alguno que nos se establezca que se trató de una comunicación privada.

Segundo, que se trató de una intervención de esa comunicación por un tercero ajeno a la comunicación y, desde luego, que derivado de esto se generará la difusión como se hizo.

Entonces, lo que nos deja entonces ante la falta de prueba, sobre la característica o la naturaleza de la ilicitud de la prueba, es darle la calidad de prueba técnica tal y como se propone o se postula en el proyecto.

Y a mí me parece, de esta manera, que la admisión que en su momento la autoridad instructora le dio respecto a esta prueba técnica como tal, al carecer de estos elementos, nos permite conducir que la prueba no sería ilícita, es ilícita siempre que se trate de una, primero, tengamos elementos circunstanciales que nos permitan establecer que ese audio se trató de una comunicación privada, que no se trató de una conversación en un ámbito público; inclusive la propia Corte ha sostenido tesis que, por ejemplo, tratándose de comunicaciones telefónicas cuando estas se realizan en un teléfono público no puede haber comunicación, no se le puede dar la característica de comunicación privada.

Pero aquí ni siquiera tenemos el audio, ni siquiera tenemos elementos para establecer que se trató de una comunicación privada, de una comunicación que vulnerara el derecho a la privacidad, no tenemos elementos que nos permitan establecer que fue un tercero quien intervino la comunicación y que fue ese tercero quien reveló la comunicación y que, por lo tanto, se tratara de una violación al derecho a la privacidad que tutela el 16 Constitucional.

Al no tener estos elementos nos queda solamente un audio y el audio es una prueba técnica avalada por la propia ley electoral, cuya aportación dependerá de los demás elementos de prueba existentes en el sumario que permitan establecer o conducirnos a la existencia o la inexistencia de la infracción.

Entonces, es por esas razones que en el proyecto se plantea que la prueba es una prueba técnica, y a pesar de que los denunciados señalan que se trata de una prueba ilícita simplemente se trata de elementos enunciativos, afirmaciones genéricas que no vienen acompañadas de

elemento invisible alguno que nos permita conceder las aseveraciones, conceder razón a las aseveraciones que plantean en su escrito correspondiente.

Y de esta manera consideramos que la prueba fue correctamente admitida por la autoridad instructora y, por lo tanto, debe ser valorada.

En lo que sí coincidimos por lo que se ha expresado es que con independencia de la admisión o no de la prueba la conducta denunciada es inexistente.

De mi parte sería todo, agradezco mucho las intervenciones y desde luego lo enriquecedor del planteamiento.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado. Perdón, no podía quitar la cancelación del micrófono.

Le preguntaría a la magistrada si gusta intervenir nuevamente en este asunto.

Entonces le daría la palabra en el que sigue magistrada, es el procedimiento distrital **SRE-PSD-14/2021**.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias. En este asunto estoy totalmente de acuerdo, a mí me parece que este tema del uso de los colores como un tema de exclusividad de los partidos políticos es un tema superado ya, ya en precedentes, en procesos electorales previos, los colores no son exclusivos.

Creo que en eso podríamos coincidir, así es que el tema puesto en la mesa es un tema que ya tiene criterio recurrente y sostenido, pero aquí me parece importante señalar algo que he venido diciendo en distintos asuntos con motivo de este proceso electoral, y que es el uso de un código QR, en este caso hay un código QR en otros asuntos, lo que me permitía decir que era que al estar en intercampaña o precampaña se podría estar violando el tipo de propaganda que se puede difundir cuando se utilizan estos códigos, que se llaman de respuesta inmediata, es decir se identifica con un dispositivo y manda a distintos espacios.

Aquí lo que me parece muy importante y avanzando un poco en el tema del mundo virtual y las redes sociales, y con esta absoluta desproporción y masividad en el intercambio de datos personales, a mí me parece que si bien es correcta la publicidad y no tiene nada que ver con una indebida publicidad, lo cierto es que tenemos un código QR, y aquí es importante



decirle a las candidaturas y a los partidos políticos, en este caso a este candidato, que tiene que alertar sobre la realidad del uso de los datos personales porque se administran. Las personas que deciden entrar y utilizar un código QR inmediatamente tienen la posibilidad de que sus datos se conozcan.

Así es que yo creo que el diputado y en general quienes utilicen códigos QR deben alertar de los peligros o informar a la ciudadanía sobre, si es que lo están haciendo, la protección de los datos personales en caso de que decidan utilizar el código QR que se encuentra en el perfil de Facebook del candidato.

Creo que también debo decirlo que no es inocuo el llamado que desde mi punto de vista se tiene que hacer, sobre todo porque estamos viendo que este proceso electoral en especial se va a dar en plataformas, se va a dar en las redes sociales. Realmente la pandemia obliga a eso.

La pandemia expuso la necesidad de los Códigos QR en todos los espacios para llevar en un control de la población, es una manera de obtener respuestas, pero también es una manera de obtener datos.

Y México es el segundo país de América Latina con más ataques cibernéticos. Así es que yo creo que todo esto se tiene que poner sobre la mesa.

Hay ciberdelincuencia, es cierto; se pueden robar los datos de las personas usuarias. Empiezan esta pesca para mandar información y es muy fácil desviar el uso de estos códigos.

Así es que a mí me parece que cuando veamos este tipo de situaciones es nuestra obligación darnos cuenta que el avance de las tecnologías tiene que ir y tratar el aspecto del juzgamiento normativo que no es suficiente definitivamente.

Las tecnologías nos rebasan, pero nos parece que como juzgadora tengo que tratar de blindar todas estas situaciones, así es que a partir de ello haré un voto razonado para hacerle este llamado, en este caso, al diputado, en congruencia con mi visión del uso del Código QR.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.

Muy bien. Entonces, si está agotada la discusión, le pediría al secretario que por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales, ponente de los asuntos.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

Desde luego, son mis propuestas. Solamente que en el **SRE-PSC-3/2020**, como lo adelanté en mi intervención, solamente formularia un voto concurrente.

Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias, Gustavo.

Estoy de acuerdo con los cuatro asuntos, pero formularé voto concurrente en el caso del asunto local **SRE-PSL-10/2021** y voto razonado en el asunto distrital **SRE-PSD-14/2021** en los términos de mis respectivas intervenciones.

Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

Yo estaría en contra del primer asunto y a favor de los siguientes tres de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.



Informo: el procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-3/2020** ha sido aprobado por mayoría, con el voto concurrente anunciado por el Magistrado Luis Espíndola Morales y en contra de usted, Magistrado Presidente, anunciado la emisión de un voto particular.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Perdón, sí, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Mientras tanto el procedimiento sancionador de órgano local **SRE-PSL-10/2021** de este año se aprueba por unanimidad, con el voto concurrente de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

El procedimiento sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-14/2021** del presente año se aprueba también por unanimidad, con el voto razonado anunciado por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Y, finalmente, el de órgano central **SRE-PSC-62/2021** de esta anualidad, se aprueba por unanimidad haciendo la precisión que los votos anunciados se emiten en términos de sus respectivas intervenciones.

Es cuanto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número **SRE-PSC-3/2020**, se resuelve:

Primero.- Es existente la adquisición indebida de tiempos en radio por parte del diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.

Segundo.- Es existente la difusión indebida de propaganda gubernamental gratuita ordenada por personas distintas al Instituto Nacional Electoral atribuida a Televisión y Radio Caribe, Empresa Turquesa y Gastón Alegre López.

Tercero.- Es inexistente la infracción atribuida a XCCCQ-AM.

Cuarto.- Es inexistente el uso indebido de recursos públicos atribuido al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar.

Quinto.- Es existente la promoción personalizada del mencionado diputado federal.

Sexto.- Es inexistente la comisión de *culpa in vigilando* atribuida a Morena.

Séptimo.- Se ordena dar vista con la sentencia y las constancias del expediente a la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados.

Octavo.- Se impone a televisión y Radio Caribe y a Gastón Alegre López una multa, mientras que a Empresa Turquesa se le impone una amonestación pública en los términos que se detallan en el fallo.

Noveno.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral.

Décimo.- Se ordena dar vista con la sentencia al Instituto Federal de Telecomunicaciones y a la Secretaría Técnica de su Pleno.

Décimo Primero.- Una vez que la Contraloría Interna de la Cámara de Diputados imponga la sanción correspondiente al diputado federal Luis Javier Alegre Salazar, se ordena registrarlo en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Décimo Segundo.- Hágase del conocimiento de la Sala Superior el cumplimiento a su sentencia.

Décimo Tercero.- Las sanciones impuestas en los presentes asuntos deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Especializada.

Por su parte, en el procedimiento especial sancionador de órgano central número **SRE-PSC-62/2021**, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a Eva Patricia Salazar Marroquín, Presidenta Municipal y candidata a reelección al municipio de Allende Nuevo León, a Televisora de Occidente, S.A. de C.V., concesionaria de la emisora de televisión XEFB-TDT Canal 15, y a Carla Cecilia Minaya Garza.

Mientras tanto, en el procedimiento especial sancionador de órgano local **SER-PSL-10/2021**, se resuelve:

Primero.- Es inexistente la infracción consistente en la utilización de programas sociales por parte de los denunciados con la finalidad de



posicionarse frente al electorado en detrimento de los principios de imparcialidad y equidad en la contienda.

Segundo.- Se ordena dar vista a la Fiscalía Especializada de Delitos Electorales.

Finalmente, en el procedimiento especial sancionador de órgano distrital número **SRE-PSD-14/2021**, se resuelve:

Único.- Es inexistente la infracción atribuida a los partidos políticos Partido Acción Nacional, Partido Revolucionario Institucional y Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la coalición “Va por México”, así como de su candidato a la diputación federal por el Distrito 01 de Colima, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

Le pediría por favor ahora, señor secretario, que nos dé cuenta con los asuntos que pone a consideración de este pleno la ponencia a mi cargo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número **SRE-PSC-70/2019**, el cual fue iniciado con motivo de las quejas presentadas contra Andrés Manuel López Obrador, MORENA, diversas concesionarias de radio y televisión, entre otros, por la supuesta difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido, promoción personalizada, uso indebido de recursos públicos, incumplimiento de transmisión de la pauta ordenada por el Instituto Nacional Electoral el incumplimiento de medida cautelar, difusión de informe de labores fuera de los plazos permitidos, actos anticipados de campaña y adquisición de tiempos en radio y televisión.

Lo anterior derivado de la difusión de las conferencias de prensa matutinas realizadas por el presidente de la República.

Ello en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-REP-139/2019 y acumulados, a través del cual determinó, entre otras cuestiones, emitir una nueva sentencia en donde se reindividualice la sanción impuesta al Instituto Politécnico Nacional, tomando en consideración su capacidad económica y se analice el supuesto incumplimiento de medida cautelar atribuido al sistema público de radiodifusión del Estado mexicano y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes por las infracciones que quedaron subsistentes.

Al respecto, el proyecto propone determinar la inexistencia de la infracción atribuida al sistema público de radiodifusión del Estado mexicano, toda vez que se acreditó que la emisora involucrada, perteneciente a la referida concesionaria, transmitió solo de forma parcial las conferencias de prensa controvertidas en el presente asunto y no así de manera total, lo cual era ilícito de conformidad con el acuerdo de medida cautelar del presente asunto.

No obstante, se le impone una multa en los términos precisados en el proyecto que se somete a su consideración por las conductas que quedaron subsistentes derivado de la resolución del citado recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por otra parte, se le impone una multa al Instituto Politécnico Nacional en los términos precisados en el proyecto de cuenta, tomando en consideración las pruebas que otorga como capacidad económica, tal y como lo ordenó la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-139/2019 y acumulados.

A continuación, se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central **SRE-PSC-63/2021**, iniciado con motivo de las quejas presentadas por los partidos políticos de la Revolución Democrática y Acción Nacional contra Morena por la difusión de los promocionales denominados “CAMPAÑA COVID-TV” y “CAMPAÑA COVID”.

En el proyecto se propone declarar la existencia de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta al estimarse que el partido denunciado no se ajustó al mecanismo de procedimiento establecido en el acuerdo 3/2021, por medio del cual el Consejo General del Instituto Nacional Electoral instauró la vía jurídica para que las autoridades sanitarias pudieran hacer uso de la pauta que corresponde a los partidos políticos ante la emergencia sanitaria provocada por el virus SARS CoV-2.

Aunado a lo anterior, en el proyecto se razona que del contenido de los promocionales denunciados no se advierten temas relacionados con las contiendas internas del partido, otros de índole político o electoral o algún otro elemento que genere el debate público sobre cuestiones de interés general, sino que únicamente hace referencia a acciones y recomendaciones relacionadas con la pandemia que actualmente enfrenta el país, cuestión que no se ajusta al periodo en el que fue difundido, es decir, a la etapa de precampañas.



Por otro lado, la ponencia considera que en los promocionales no se advierte un llamado expreso al voto a favor o en contra de candidatura o partido político alguno, razón por la cual se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña.

Finalmente, en lo relativo al incumplimiento de las medidas cautelares atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión a nivel nacional, se determinó escindir para la realización de diversas diligencias.

Se da cuenta ahora con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano central número **SRE-PSC-64/2021**, iniciado con motivo de la denuncia presentada por el Partido de la Revolución Democrática contra el presidente de la República y MORENA, por la supuesta distribución a la ciudadanía del país de las publicaciones impresas denominadas *“Regeneración Morena. El periódico de las causas justas y el pueblo organizado”*, en su edición de noviembre de dos mil veinte, y *“Somos la esperanza. Morena Ciudad de México”*, edición de febrero de dos mil veintiuno, durante la etapa de intercampaña del actual proceso electoral federal.

Lo anterior, ya que desde su perspectiva dicha conducta actualiza actos anticipados de campaña y utilización de programas sociales con fines electorales atribuibles a Morena, así como promoción personalizada con uso de recursos públicos atribuida al presidente de la República.

Al respecto, el proyecto propone, en primer lugar, escindir las conductas denunciadas en relación con el periódico *“Somos la Esperanza”*, a fin de remitir el expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México para que en su carácter de autoridad competente lleve a cabo las acciones que procedan conforme a su marco normativo aplicable.

Lo anterior, dado que dicha publicación está a cargo del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en la Ciudad de México.

No se acreditó que su distribución se hubiera llevado a cabo más allá del territorio de la referida entidad federativa y las infracciones que se denuncian, además de que se encuentran previstas en la normativa local, no son facultad exclusiva de la autoridad nacional electoral para conocerlas.

En segundo lugar, el proyecto propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas al estimar que, del análisis integral al contenido de las diferentes ediciones del periódico *“Regeneración”*, que fueron aportadas se trata de publicaciones conformadas por notas informativas y de opinión, de naturaleza genérica, lo cual constituye propaganda política emitida por el partido denunciado; además no se

advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna precandidatura, candidatura, coalición o partido político que incida en la equidad dentro del actual proceso electoral federal.

Asimismo, del análisis realizado no se advierte que las publicaciones tengan como finalidad obtener algún tipo de lucro o beneficio que permita suponer una apropiación de programas sociales que implicara que el partido político denunciado hiciera suya alguna acción o política gubernamental, pues tampoco existen frases o expresiones en dicho material que hagan suponer que tales programas dependen de él, sino que únicamente aborda una opinión o punto de vista acerca de diversas temáticas que forman parte del debate actual.

Por lo anterior, se estima que no se actualiza el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, ya que el material denunciado es de naturaleza genérica en el que se emite una postura ideológica y una crítica severa, lo cual se encuentra amparado bajo el derecho de libertad de expresión de los partidos políticos.

Por otra parte, se considera que tampoco se actualiza la infracción consistente en promoción personalizada con uso de recursos públicos atribuida al presidente de la República, pues además que se demostró que este último no tuvo participación en los hechos denunciados en las citadas conductas no se configuró el elemento objetivo de dicha infracción.

Finalmente, la consulta propone dar vista con el expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que corresponda en relación con las ediciones del periódico Regeneración, que ha emitido el partido denunciado.

A continuación se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital número **SRE-PSD-15/2021** iniciado con motivo de la denuncia presentada por el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Baja California contra Julieta Andrea Ramírez Padilla, actual candidata al cargo de diputada federal por el distrito 02 de la referida entidad federativa y del partido Morena que la postuló, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la falta de deber de cuidado de dicho instituto político.

Para ello, el partido accionante aduce que se actualizan las infracciones señaladas a partir de la distribución de la publicación denominada “Regeneración” y la entrega de lonas en distintas localidades de la



ciudad de Mexicali por parte de la denunciada; así como la difusión de dicha actividad en sus redes sociales durante el periodo de intercampaña.

Al respecto, la consulta propone declarar la inexistencia de las infracciones denunciadas toda vez que la propaganda difundida en redes sociales, así como aquella contenida en el ejemplar impreso y la lona referida, constituyen propaganda política de corte genérico, cuya difusión resulta válida para el periodo de intercampañas, ya que a partir de su análisis no se advierten manifestaciones explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo o rechazo y/o un llamamiento directo al voto en favor o en contra de alguna candidatura o partido político que pudiera incidir en la equidad del proceso electoral federal, bajo dicho supuesto se estima que no se actualizan las infracciones en estudio.

Ahora doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador de órgano distrital **SRE-PSD-16/2021**, instaurado con motivo de la denuncia presentada por Rodrigo Ramos Enríquez contra MORENA por la comisión de actos anticipados de campaña derivado de la realización de encuestas y entrega de volantes por parte de personal de dicho instituto político de manera previa al inicio del periodo de campañas.

Al respecto, la consulta propone no tener por acreditada la realización de los hechos denunciados, ya que de la valoración individual y en conjunto de las pruebas aportadas por el quejoso, así como del acta circunstanciada e instrumentada por la autoridad instructora, únicamente existen indicios leves para estimar que se llevaron a cabo la realización de encuestas y entrega de volantes denunciados, por lo que, al no haberse acreditado de manera fehaciente la existencia de los hechos denunciados, en el proyecto se estima que esta Sala Especializada se encuentra legalmente impedida para determinar la actualización de las presuntas infracciones señaladas dada la referida insuficiencia probatoria, por lo que debe desestimarse el planteamiento de la queja.

Finalmente se da cuenta con el proyecto de sentencia relativo al procedimiento especial sancionador distrital número **SRE-PSD-17/2021**, iniciado con motivo de la queja presentada por Francisco José Loza Andrés contra Felipe Montalvo Paulín en su calidad de candidato a diputado federal por el Partido Redes Sociales Progresistas en el 04 distrito electoral en San Luis Potosí, derivado de la difusión de un video en su perfil de Facebook, en el que presuntamente el denunciado anuncia que gestionó y obtuvo leche por parte de una tienda de abarrotes, producto que entregaría a niños que menos tienen, lo cual en consideración del quejoso vulnera la normativa electoral.

El proyecto propone declarar la inexistencia de la infracción, ya que del contenido del referido material audiovisual no se desprende la entrega de algún material en el que se oferte o entregue algún beneficio, es decir, únicamente se advierte que el denunciado anunció una gestión que había realizado, sin que se observe que su finalidad haya sido inducir de manera ilegal el ánimo y libertad del sufragio de las y los electores, bien jurídico tutelado en el artículo 209, numeral 5 de la Ley Electoral.

Aunado a lo anterior, en dicho video no es posible advertir algún elemento mediante el cual el candidato explícitamente solicite que la ciudadanía lo favorezca con su voto, o bien, que voten en favor o en contra de alguna fuerza política o cambio de la oferta o entrega de un bien o servicio.

Por otra parte, no existe elemento de prueba que permita acreditar la entrega del producto señalado en la publicación, ni quienes, en su caso, fueron los directamente beneficiados.

Es decir, en el expediente no existen elementos que acrediten circunstancias de modo, tiempo y lugar de la entrega del producto señalado.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

Preguntaría a las magistraturas si hay alguna intervención en relación con el primer asunto, el procedimiento sancionador **SRE-PSC- 70/2019**.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: De mi parte no. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada.

Pongo entonces a su consideración el segundo de los asuntos, el procedimiento sancionador central **SRE-PSC-63/2021**. Preguntaría al magistrado Espíndola si hubiera alguna intervención.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Sí, presidente. En este asunto sí intervendría. Muchas gracias.

En este asunto **SRE-PSC-63/2021**, yo quisiera anunciar que me aparto de las consideraciones relativas a escindir el procedimiento respecto al



posible incumplimiento del acuerdo de la medida cautelar atribuido a diversas concesionarias de radio y televisión a nivel nacional.

Considero que las diligencias necesarias para determinar el cumplimiento o incumplimiento a las medidas cautelares debieron requerirse a través de un juicio electoral, sin separar el estudio de la controversia planteada, tal y como se plantea en la propuesta, esto en aras de garantizar la justicia completa, la impartición de justicia completa.

Desde mi punto de vista debe prevalecer el principio de unidad procesal, pues justamente tener claridad sobre el cumplimiento o incumplimiento de las medidas cautelares, dotaría a esta autoridad de un panorama integral y completo respecto al grado de afectación al modelo de comunicación política y desde luego a la equidad en la contienda.

Además, considero que no existen elementos, desde mi punto de vista, para presuponer una dilación en el acceso a la justicia al realizar el reenvío a través del juicio electoral para solicitar las diligencias necesarias o complementarias, ello en atención a que los procedimientos especiales sancionadores se rigen a través de los principios de inmediatez, prontitud y exhaustividad, por lo que los plazos sumarios permitirían resolver la controversia planteada de manera previa a la declaración de validez de los comicios federales.

Debe destacarse que, de acuerdo con el criterio de la Sala Superior, desde luego la vía idónea para conocer del incumplimiento de medidas cautelares dictadas en el procedimiento especial sancionador debe ser desde luego este mismo, de tal manera que, si la denuncia del incumplimiento de medidas cautelares se presenta previo a la resolución del procedimiento especial sancionador, desde mi punto de vista resulta procedente conocer de dicha situación dentro del mismo.

En suma, considero que no debió separarse el estudio de la controversia, no debe, desde mi punto de vista, no debe plantearse esta circunstancia porque como lo expuse, esto pudiera ir en contravención al deber de impartición de justicia completa, así como de la garantía del principio de equidad en la contienda electoral.

Comparto la propuesta, sin embargo, me aparto de las consideraciones relacionadas con la decisión que se plantea en el proyecto y en este caso, en el **SRE-PSC-63/2021** anunciaría la formulación de un voto concurrente respecto de la decisión que se plantea.

Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias a usted, magistrado.

Magistrada, ¿gusta usted intervenir en este asunto?

Adelante, magistrada, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Bueno, quizá para darle contexto al asunto, no sé si tengan a la mano el spot o esperamos a verlo al rato, como ustedes quieran, me parece quizá importante verlo o más adelante sería igual. ¿Cómo ve, presidente?

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Si usted gusta. Secretario, ¿está el video disponible? ¿Lo podemos transmitir, por favor?

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto.

Le pediría a la Unidad de Sistemas que nos apoye con la transmisión del video correspondiente.

Gracias.

(Transmisión de video)

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Bien. Muchísimas gracias.

Anuncio que estoy de acuerdo definitivamente con la existencia del uso indebido de la pauta, pero con un camino un poco diverso también y que tiene su origen un poco por la similitud de las temáticas, en este caso se trata a tiempos de radio y televisión, en otros asuntos he votado por el tema de cuando el propio partido político ha dicho en sus spots que se dio dinero de sus prerrogativas para la compra de la vacuna.

Creo que debemos de tener en consideración que estos spots se incrustan en medio de la pandemia que ya cumplió en México más de un año y que ahora se junta, está paralelamente a la campaña electoral.

Me parece que el consejo general ya dictó medidas, el Consejo General de Salud para la protección de la salud, tenemos la campaña de salud a distancia, el uso de cubrebocas, etcétera, careta, gel, y en medio de todo esto también tenemos la situación de la vacunación.

Creo que este tipo de cuidados que se están teniendo deben de manifestarse o exponerse desde todos los medios de comunicación que se puedan.



Yo creo que es indispensable que la gente conozca sin ambigüedades y con certeza todas las medidas y acciones. De hecho, el Instituto Nacional Electoral en uso de sus facultades y atribuciones estableció los mecanismos para la puesta a disposición de los tiempos de radio y televisión, esto es factible, pero hay que seguir un procedimiento.

Incluso debo recordar que el dieciocho de diciembre el coordinador de comunicación social y vocero del gobierno de la república solicitó al INE destinar los tiempos en radio y televisión que son de la difusión de campañas para la atención de la emergencia sanitaria, pidió también el vocero de la presidencia de la república que el Instituto Nacional Electoral requiriera a los partidos políticos.

El Instituto Nacional Electoral a través de un acuerdo del cuatro de enero le aclaró que la petición debía hacerse a través de la Secretaría de Gobernación, también emitió el acuerdo 3/2021, en donde el Instituto Nacional Electoral estableció un mecanismo claro, preciso, con pasos a seguir para que si los partidos políticos decidían entregar sus tiempos de radio y televisión lo hicieran a través de ella, manifestarlo por supuesto por escrito ante la Dirección de Prerrogativas y Partidos Políticos, especificar el tiempo de pauta, porque ya sabemos que es pauta de precampaña, esta era pauta de precampaña, y establecer qué tipo de pauta, la porción, porque ya sabemos también que hay una repartición numérica cuantitativa para los partidos políticos y el tipo de medio de comunicación, así como la temporalidad, porque ya sabemos que es en radio y televisión.

La Secretaría de Gobernación, nada más la Secretaría de Gobernación, indicaría los promocionales que considerara oportunos para su difusión y los remitiría a la Dirección de Prerrogativas para que se incluyeran en la pauta, de acuerdo a las órdenes de transición que se manejan por la Dirección de Prerrogativas, si fuese el caso que la Secretaría no mandara estos promocionales con motivo del cuidado de la salud, la Secretaría de Gobernación se cubrirían con materiales del Instituto Nacional Electoral.

Es muy importante decir que no se podía hacer en los promocionales, no se puede hacer ningún pronunciamiento que fueron cedidos, ni vincularse a ningún partido político; y finalizado todo esto, los partidos reanudan. Ya vimos el spot.

Desde mi punto de vista tenemos dos partes: en que coincido en que hay una existencia, porque efectivamente el partido político no siguió los requerimientos, pero para mí es un spot razonable en época de precampaña.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Parece que tenemos algún problema con la conexión de la Magistrada.

Si me permiten, entonces en términos de la normativa aplicable y como lo hemos hecho en otras oportunidades que hemos tenido este fallo, vamos a un receso en lo que logramos reconectar con ella.

Por favor, secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo indica, magistrado presidente.

En términos de la normativa aplicable, se decreta el receso que usted ha anunciado.

(Receso)

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: ...informes.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Informo que hay quórum para continuar sesionando toda vez que están presentes en la videoconferencia las tres magistraturas que integran el pleno de esta Sala Regional Especializada.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Magistrada, tenía usted el uso de la voz.

Adelante, por favor.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Muchísimas gracias.

Y, bueno, como dijera una colaboradora de la ponencia, el internet no tiene palabra y efectivamente, pero aquí estamos de vuelta.

Estaba yo comentando que creo yo donde la ruta que toma el proyecto que nos propone el presidente es la ruta a la que no acompaño, porque a mí me parece que esta primera parte del promocional en donde el partido político porque todo el tiempo sabemos que es del partido político.

En el ángulo superior derecho todo el tiempo aparece MORENA, así es que sí sabemos que es un spot de MORENA. El hecho de que Morena



dijera *Quédate en casa, usa cubrebocas, mantén la sana distancia, lávate las manos, usa gel, acude al Centro de Salud; si te cuidas, cuidas a México*, y cuando habla de todos estos aspectos a mí me parece que esta situación es algo que puede ayudar efectivamente a la coyuntura de la pandemia, pero hay un desliz en el spot.

El desliz al que me refiero es cuando al final el partido político pone la segunda parte, además de manera protagonista, el protagonista es esto en el spot cuando incluye esta frase *“Tiempo cedido por MORENA para el cuidado de la salud”*.

Entonces, aquí creo que contrario a lo que sostiene la mayoría, bueno, yo creo que sí es correcto, pero esta parte no. En esta parte me voy a detener porque solo esta parte para mí actualiza la existencia del uso indebido de la pauta.

Lo he dicho en otros asuntos, en un asunto cinco, dieciocho, tres o cuatro asuntos tratándose de prerrogativas de dinero. Pero a mí me parece que esta oración en particular carece de veracidad absolutamente, puesto que los partidos políticos no pueden ceder de manera directa sus prerrogativas, tienen que hacerlo a través de este mecanismo diseñado por el Instituto Nacional Electoral para la puesta a disposición de los tiempos de radio y televisión para la emergencia sanitaria. No tenemos noticia que MORENA haya solicitado la renuncia de estas prerrogativas de radio y televisión de conformidad con todo el procedimiento que establece el acuerdo 3/2021.

Y aun cuando lo hubiera hecho, es decir, aun cuando hubiera renunciado no estaría en posibilidad alguna de determinar los contenidos porque la única facultada es la Secretaría de Gobernación, y es la Secretaría de Gobernación la que aportaría los promocionales, el contenido al Instituto Nacional Electoral para que este los difundiera en los espacios que ya tienen destinados los partidos políticos.

Así es que a mí me parece que al margen de la acción de MORENA en el diseño de los promocionales no hay una aprobación de tiempos.

Creo, y me voy a detener aquí, que la ciudadanía, poniendo siempre a la ciudadanía en el centro de mis determinaciones, tiene derecho a información veraz y que la afirmación de un partido político que dice de manera preponderante que dio los tiempos cuando no es así, además no lo podía decir, porque una vez que se entregan el partido se mantiene al margen y no se puede identificar.

Así es que, desde mi punto de vista, divulgó la idea que el partido político cedió sus tiempos cuando en realidad no cumplió con estos pasos a seguir.

Yo creo que esa es la parte que hace ilegal el spot, porque MORENA no podía decirle a la gente que cedió los tiempos para difundir medidas sanitarias a sabiendas que no puede disponer de los tiempos una vez que hubieran sido cedidos, si esto hubiera sido así.

Hay otro punto que quiero poner en la mesa, que también ya lo puse en los otros asuntos, que tienen que ver con la entrega de dinero para la supuesta denuncia para compra de vacunas. Las necesidades generadas por esta pandemia las personas buscan certeza, estabilidad en todos los aspectos, emocional también, un ingreso económico, estar ávidas de encontrar salidas loables para la situación de crisis de la pandemia.

Así es que en la pandemia en un contexto electoral es tierra fértil para el clientelismo electoral. A mí me parece que es un riesgo latente, es una práctica común que el partido político haga uso de sus recursos, en este caso prerrogativas en donde afirme que cede algo que no puede ceder y mucho menos lo tendría que decir así, y que a partir de ello pueda persuadir, el riesgo de que pueda persuadir o convencer a la población que está realizando acciones, en este caso de que manera benevolente, cuando no fue así, está cediendo los tiempos para la difusión.

A mí me parece que este es un riesgo de clientelismo electoral, se puede llegar a una vertiente incluso de coacción al voto en la coyuntura de una pandemia, me parece a mí que la parte emocional de las personas en este momento es algo que tenemos que atender, cuidar, blindar, y creo que los partidos políticos deben de tener extremos cuidados cuando manden este tipo de mensajes para que la ciudadanía tenga conocimiento auténtico real de su proceder.

A mí me parece que esto abona a la información veraz y a que los partidos políticos cuiden esta parte.

Creo que a partir de que estos spots se insertan así, bajo estas características, por eso no comparto que no sean razonables en cuanto a contenido, no, sí lo son, pero toda la ruta que no se llevó a cabo y no obstante se anunció algo que no se hizo, hizo protagonista una cesión de tiempos que nunca tuvo lugar, provocando así el riesgo de posible clientelismo electoral y también posible coacción al voto.



Por todas estas razones, a mí me parece que estoy de acuerdo en que es una conducta grave ordinaria sin duda, pero no puedo dejar de lado que se trató de ciento cinco mil seiscientos ocho impactos.

Así es que me parece que la multa que se propone en dos mil quinientas UMAs (unidades de medida y actualización) a mí me parece que tendría que ser del doble de lo que se propone, es decir, cinco mil unidades de medida y actualización.

Finalmente, les comento que estoy de acuerdo con la escisión, ¿por qué?, porque a mí me parece que el hecho que se separe el asunto para atender el tema del incumplimiento de las medidas cautelares, porque en este asunto hubo medidas cautelares, es un asunto que se puede analizar por separado porque es la parte accesoria de lo principal.

¿Y qué es lo principal para mí? En este momento definir la ilegalidad del spot.

Ya por cuerda separada, pero evidentemente, totalmente vinculado, es un asunto accesorio a este principal, podemos establecer cada una de las concesionarias las razones, las notificaciones y en qué medida cada una de ellas, si es que sucedió, violaron la medida cautelar.

Así es que aprovecho para decir que por estas razones estoy de acuerdo con la escisión, estoy de acuerdo con la existencia, pero para mí la ruta es diferente, me lleva a establecer otro tipo de razonamientos que elevan la conducta, la hacen grave por los temas que acabo de referir.

Muchísimas gracias, magistrados.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, gracias a usted.

Muchas gracias al magistrado Espíndola, ambos manifestaron la intención de votar a favor del proyecto con los matices que han desarrollado en sus intervenciones.

Yo solo quisiera precisar que en relación con la escisión comparto plenamente lo que usted acaba de decir. Me parece que estamos en un supuesto en donde no hay continencia de la causa y, por ende, es posible hacer esta separación de las conductas y generar este análisis en asuntos o de sentencias distintas.

Me parece que esto no perjudica el dictado de una sentencia completa, no desatiendo este principio de justicia completa, porque evidentemente

los planteamientos que fueron hechos en este asunto van a quedar ahí o van a ser atendidos y resueltos cada uno en su oportunidad.

Y por cuanto hace al promocional, también quisiera recuperar algo que usted comentó, magistrada, a mí me parece que la falla está justamente en hacer protagonista a un partido político en un promocional que aun cuando se haya dicho que fue generado a partir de una cesión de tiempos y aun cuando el contenido pueda tener alguna implicación, digamos, genérica en estos términos de que se está llamando a mantener el cuidado, en fin; pues hay elementos en autos que nos permitan advertir que fue MORENA quien pautó precisamente este promocional, que durante todo el contenido se advierte la existencia de logro de este partido político, y un poco desde esta perspectiva, insisto, se hace protagonista de forma indebida a un partido político que en estas condiciones genera (**inaudible**)

Magistrado Luis Espíndola Morales: Perdón, me parece, señor secretario, que está...

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Mira, le tocó a Rubén. Yo veo que el presidente se quedó congelada su imagen.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Lo mismo veo.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Sí, ¿verdad?

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Correcto.

Magistrada Villafuerte, magistrado Espíndola, correspondería a la magistrada en este caso tomar la función del magistrado presidente y si lo considera conveniente decretar el receso que corresponda.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Claro que sí. Muchísimas gracias, Gustavo.

Le avisamos, por favor, a la audiencia que, en este momento debido a la interferencia, la problemática del presidente, vamos a receso y en cuanto esto se restablezca estaremos de vuelta con ustedes.

Muchísimas gracias. Mandamos a receso, por favor, Gustavo.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Tomo nota, magistrada.



Y se envía entonces a receso en términos del acuerdo general de Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación 4/2020.

(Receso)

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Por favor, informe nuevamente.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con gusto, magistrado presidente.

Informo que existe quórum legal para sesionar válidamente al estar presentes las tres magistraturas que integran esta Sala Regional Especializada.

Es cuánto.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, secretario.

Y una nueva disculpa por esta interrupción en la transmisión, ya lo dijo la magistrada Villafuerte, el internet no tiene palabra, y ni modo, nos tocó a dos en esta sesión.

Yo estaba haciendo uso de la voz, la verdad es que ya perdí el hilo de lo que estaba diciendo, solamente insisto señalar que en los términos en los que está construido el proyecto me parece que la decisión es sostenible por las razones que comenté, y que coincido con la magistrada en la lógica de que no podría ser protagonista como lo es, por la aparición de su logo en el promocional, un partido político y pretender que con el solo hecho de haber dicho que cedió los tiempos esto sea de esta manera.

En esta lógica, insisto, agradezco que la propuesta, cuando menos como intención de voto sea en el sentido manifestado, y si estuviera suficientemente discutido este asunto, pondría entonces a su consideración el siguiente de la cuenta, el SRE-PSC-64/2021.

Magistrada Villafuerte, por favor, adelante.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No sé si el magistrado Espíndola vaya a hacer algún comentario del asunto, pero, bueno, ya tengo la palabra, no pasa nada.

Estoy de acuerdo en el análisis respecto de este asunto que tiene que ver con dos notas que se denunciaron en el periódico Regeneración

MORENA en su edición de noviembre y la decisión que se hace al Instituto, pero a mí me parece que aquí hay un estudio ampliado de otras notas y ediciones que no se denunciaron; si bien las tenemos en el expediente, esto obedeció a analizar, a ver más que nada, a tener elementos sobre la logística de estas publicaciones.

El Partido de la Revolución Democrática, en este caso en queja, la presentó específicamente por dos notas, y esas, desde mi punto de vista, son las que se tienen que analizar. Se analizan en el proyecto nueve notas del periódico de noviembre, nueve notas de la edición de diciembre y la edición de enero-febrero.

Me parece que cuando se atendió un requerimiento MORENA ofreció algunas otras publicaciones que tenían para demostrar, porque se le requirieron así, pero a mí me parece que el emplazamiento, yo no veo con toda puntualidad, que en el emplazamiento se haya llamado al procedimiento a MORENA por toda esta litis, esta materia de la controversia que para mí se amplía.

Creo yo que sin mayores formalidades esto no tiene nada que ver con formalismos exacerbados, al contrario, pero sí creo que el equilibrio de las partes es conocer desde un principio y saber sobre cuáles, acerca de qué será la materia, y en este caso eran dos notas.

Entonces, desde mi punto de vista la manera en que se pueden defender las partes es sabiendo esta situación y ese análisis no fue parte del emplazamiento.

Así es que estas notas que se analizan de más desde mi punto de vista no debían analizarse. Y por lo tanto, tampoco comparto la vista que se hace a la Unidad Técnica de Fiscalización justo porque se hace depender de la edición de enero y febrero que no formó parte de la controversia desde el inicio.

Así es que a partir de ello, magistrado, yo estoy de acuerdo con el asunto en cuanto a su análisis de las dos notas que para mí se tenían que analizar, el análisis ampliado no lo comparto y la vista, por tanto formularía un voto concurrente.

Nada más hasta ahí.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, Magistrada.

Le preguntaría al magistrado Espíndola si gusta intervenir en este asunto.



Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias. De mi parte no, presidente. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado.

Entonces, pondría a su consideración los asuntos restantes, el procedimiento distrital SRE-PSD-15/2021, el SRE-PSD-16/2021 y el SRE-PSD-17/2021, preguntándoles si gustan intervenir en relación con alguno de ellos.

Le preguntaría primero al magistrado Espíndola.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Yo intervendría en el SRE-PSD-17/2021, pero no sé si haya alguna intervención antes.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias.

Justo le iba a preguntar a la magistrada Villafuerte.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: No, magistrado, yo anuncio y anticipo que estoy totalmente de acuerdo con el asunto distrital SRE-PSD-15/2021, distrital SRE-PSD-16/2021 y distrital SRE-PSD-17/2021. No tengo mayor intervención.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchísimas gracias, magistrada.

Entonces, magistrado Espíndola, tiene la palabra por favor.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente,

De igual forma, adelantar que estoy de acuerdo con el SRE-PSD-15/2021 y con el SRE-PSD-16/2021. Pero sí expresaría algunas consideraciones relacionadas con el SRE-PSD-17/2021, y de esta manera sobre lo cual me apartaría de la propuesta.

Este asunto es el relacionado con el ofrecimiento de un producto por parte de Felipe Montalvo Paulín, candidato del partido político Redes Sociales Progresistas a diputado federal por el 04 distrito en San Luis Potosí.

En el proyecto se concluye que del contenido del video publicado en la red social de Facebook del denunciado no es posible advertir la entrega de algún material en el que se oferte o entregue algún beneficio que logre demostrar la afectación a la voluntad en el electorado; ello porque el candidato únicamente refirió que había gestionado con una tienda de abarrotes la donación de un producto lácteo, sin que se demostrara que dicho producto haya sido entregado.

Con independencia de la decisión sobre la acreditación o no de la conducta que se le atribuye a dicho candidato, considero respetuosamente que la autoridad instructora incumplió con el principio de debida diligencia y de exhaustividad.

Lo anterior, desde mi punto de vista porque de las constancias que integran el expediente que hoy se resuelve se desprende que la autoridad instructora únicamente requirió al candidato fundamentalmente lo siguiente:

Si reconocía la cuenta de Facebook donde publicó el video denunciado y, en caso de ser afirmativa su respuesta, si reconocía el video de seis de abril y que señalaba las circunstancias de tiempo, modo y lugar de su grabación.

Es la probanza que tenemos. Lo anterior se reconoció por el denunciado asumiendo la responsabilidad y refiriendo que el producto lácteo no fue entregado además de que eliminó el video y suspendió su usuario de Facebook.

De esta forma, en mi concepto, no es posible llegar a una conclusión a favor o en contra de la actualización de la conducta denunciada, fundamentalmente porque no hay certeza en cuanto a lo ocurrido ya que la autoridad instructora no agotó todas las instancias posibles con el fin de allegarse de más elementos de convicción.

Por ello considero que se pudo corroborar entre otros aspectos lo siguiente, o realizar al menos las siguientes diligencias, corroborar la tienda de abarrotes y la cantidad del producto donado, la fecha y lugar donde se pretendía repartir o se repartió, certificar la supuesta eliminación del video y suspensión del usuario que nada más tenemos la afirmación del involucrado, así como el impacto que tuvo este al momento de encontrarse alojado en la plataforma de Facebook y al no haberse corroborado la entrega o no del producto, pues corroborar ese estatus; lo anterior con el fin de cotejar la veracidad del dicho del denunciado y conocer con mayor precisión las circunstancias de su realización.



Tal y como se desarrolla en la sentencia que se propone, en mi consideración esto nos llevaría peligrosamente a reducir indebidamente el estándar probatorio con el cual toda determinación judicial debe contar.

Asimismo, desde mi punto de vista, se generaría que las conductas denunciadas puedan quedar impunes, por lo cual estimo que se debió solicitar a la autoridad instructora dentro del ámbito de sus atribuciones mayores diligencias, como en diversas ocasiones hemos hecho, para tener por debidamente integrado el expediente.

Si bien el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio de dispositivo, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que ordene el desahogo de las pruebas necesarias conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y las legales de la materia.

De esta manera en mi concepto realizar mayores diligencias habría resultados idóneas, razonables, necesarias y útiles para confirmar o descartar la comisión de la conducta imputada.

Sirva lo anterior como referencia a lo establecido por la Sala Superior en el **SUP-RAP-526/2016** y sus acumulados, en el sentido de que para tener por actualizada la vulneración a la norma es fundamental tener por acreditada la entrega directa y efectiva de los artículos ofertados; por tanto, para su certeza es necesario contar con mayores diligencias de investigación ya que la dificultad de la prueba nunca debe significar para el órgano acusador un impedimento para llevar a cabo con la diligencia debida las indagaciones idóneas que puedan llevar a conducir a un grado aceptable de certeza de la autoridad o participación del involucrado, o bien, a descartar esta hipótesis precisamente porque el acogimiento de diversos elementos de prueba permite al juzgador tener mayor conocimiento sobre los hechos ocurridos y así puede estar en condiciones de formar su convicción en uno u otro sentido.

Consecuentemente, mi posicionamiento es en ese sentido.

Y finalmente, bajo esta línea considerativa, considero que además se pudiera estar ante la presencia o configuración de delitos electorales en términos de lo dispuesto por el artículo 7, fracción VII y 15 de la Ley General en materia de Delitos Electorales, pues como se advierte en el contexto del presente procedimiento presuntamente se otorgaron productos con el objeto de entregarlos a la ciudadanía, al menos se ofertaron, y es en el ámbito penal-electoral la sola oferta implica también una comisión de conducta delictiva, y pudieron realizarse aportaciones, ofertas o promesas en especie a favor del candidato.

De esta manera creo que también resultaba hacerlo del conocimiento de la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales, y de esta manera respetuosamente, sin reconocer los méritos del proyecto que nos pone a consideración la ponencia del magistrado presidente de esta Sala, me aparto de la propuesta y anuncio la emisión de un voto particular por las razones que ya expuse.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrado, muchas gracias a usted.

Si fueron suficientemente discutidos los proyectos de la cuenta, le pediría al secretario que nos ayude a tomar votación.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo indica, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Muchas gracias, secretario.

A favor de los proyectos de la cuenta, con excepción del SRE-PSD-17/2021, en el que anunció la emisión de un voto particular en los términos de mi intervención.

Y respecto del SRE-PSC-63/2021, anuncio la emisión de un voto concurrente, porque tal y como lo manifesté, estaría en desacuerdo con la propuesta o el apartado en el que se plantea la escisión de la causa.

De los demás asuntos de la cuenta que nos han puesto a consideración la ponencia del magistrado presidente, estoy a favor.

Gracias, señor secretario.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, Gustavo.

Estoy de acuerdo con los seis asuntos, solamente que formularé votos concurrentes en los términos de mi intervención en el caso del asunto central SRE-PSC-63/2021 y también el central SRE-PSC-64/2021.



Muchísimas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón, ponente de los asuntos.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor secretario.

Estoy de acuerdo con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain:
Gracias, magistrado presidente.

Informo: el **procedimiento sancionador de órgano central SRE-PSC-63/2021** se aprueba por unanimidad, con los votos concurrentes anunciados por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello y el magistrado Luis Espíndola Morales.

El **procedimiento sancionador de órgano central SRE-PSC-64/2021** se aprueba por unanimidad con el voto concurrente anunciado por la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

En tanto que el **procedimiento sancionador de órgano distrital SRE-PSD-17/2021**, se aprueba por mayoría, con el voto en contra del magistrado Luis Espíndola Morales, quien anuncia la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta se aprueban por unanimidad.

Se precisa evidentemente que los votos se emiten en términos de las respectivas intervenciones de cada uno de ustedes.

Es cuanto, presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-70/2019** se resuelve:

Primero.- En cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador

SUP-REP-139/2019, este órgano jurisdiccional sanciona a Canal Once y a Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano en los términos y para los efectos precisados en esta ejecutoria.

Segundo.- Es inexistente la infracción atribuida al Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano respecto del incumplimiento de la medida cautelar.

Tercero.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta.

Cuarto.- Comuníquese la presente resolución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por su parte, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-63/2021**, se resuelve:

Primero.- Es existente la infracción relativa al uso indebido de la pauta atribuida a MORENA, por lo que se le impone una sanción consistente en una multa en términos de la sentencia.

Segundo.- Es inexistente la infracción consistente en actos anticipados de campaña atribuidos a MORENA.

Tercero.- Se escinde el presente procedimiento respecto del supuesto incumplimiento de medida cautelar atribuida a diversas concesionarias de radio y televisión y se vincula a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

Cuarto.- Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral respecto a la difusión de excedentes de los promocionales denunciados.

Quinto.- Se vincula a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral para que informe del cumplimiento del pago de la multa impuesta.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-64/2021** se resuelve:

Primero.- Se ordena remitir el expediente al Instituto Electoral de la Ciudad de México.



Segundo.- Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas a Morena.

Tercero.- Se declaran inexistentes las infracciones atribuidas al Presidente de la República.

Cuarto.- Se da vista con el presente expediente a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral para los efectos precisados en el fallo.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-15/2021** se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de las infracciones denunciadas atribuidas a Julieta Andrea Ramírez Padilla y al partido político MORENA.

En el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-16/2021**, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de los hechos denunciados atribuidos a MORENA.

Y, finalmente, en el **procedimiento especial sancionador de órgano distrital SRE-PSD-17/2021**, se resuelve:

Único.- Se determina la inexistencia de la infracción atribuida a Felipe Montalvo Paulín en su calidad de candidato a diputado federal por el distrito electoral cuatro en San Luis Potosí postulado por el partido político Redes Sociales Progresistas, con la precisión de que las sanciones impuestas en los presentes asuntos deberán ser publicadas en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Señor secretario, le pediría que por favor ahora nos dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a este pleno la ponencia de la magistrada Gabriela Villafuerte Coello.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Con su autorización, magistrado presidente, magistrada, magistrado.

Doy cuenta con el proyecto de procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-60/2021, en el que el Partido Revolucionario Institucional denunció a MORENA por la difusión del promocional Félix Salgado gobernador, en radio y televisión, al considerar que se actualiza un uso indebido de la pauta por promocionar y proyectar durante la

campaña a la gubernatura de Guerrero a una persona que ya no era candidato.

En principio, al analizar el spot se observan elementos que buscan promover, proyectar y exponer ante la ciudadanía de Guerrero, a quien en ese momento tenía la candidatura de MORENA a la Gubernatura.

De las pruebas se tiene certeza que cuando MORENA pautó el spot para que se viera y escuchara durante la campaña local, específicamente del veintiuno al treinta y uno de marzo, Félix Salgado era el candidato registrado, por lo que en principio se considera que el inicio de la difusión del promocional resultó válida y razonable.

No obstante, el proyecto considera que durante la vigencia de su difusión específicamente a partir del veintiséis de marzo sobrevino una causa extraordinaria que obligaba a MORENA a realizar las acciones necesarias para sustituir el spot que se denuncia. Esto porque el veinticinco de marzo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral determinó, entre otras cosas, cancelar el registro como candidato de Félix Salgado a la gubernatura de Guerrero por omisiones en la presentación de informes de precampaña, decisión que se notificó a MORENA el veintiséis de marzo.

Al analizar todas las circunstancias y particularidades del caso, la propuesta estima que MORENA tenía la obligación de solicitar la sustitución del promocional con la finalidad de no desinformar a la ciudadanía guerrerense con la exposición de una persona que ya no contaba con registro sin importar que en ese momento existieran medios de impugnación pendientes de resolver sobre la cancelación del registro porque en materia electoral la presentación o interposición de juicios o recursos no producen efectos suspensivos sobre un acto imputado.

Entonces, si MORENA tuvo conocimiento cierto y pleno de la cancelación del registro durante el veintiséis de marzo, el proyecto considera que un plazo favorable y razonable para que pidiera la sustitución del spot era desde la notificación del acuerdo y a más tardar al día siguiente.

En ese escenario se estima que MORENA usó indebidamente sus prerrogativas en radio y televisión porque permitió que del veintiocho al treinta y uno de marzo se registraran mil setecientos cincuenta y siete impactos de un promocional que proyectaba a una persona que ya no era candidato, y con eso se alejó de la finalidad de la campaña y propaganda electoral en perjuicio de la certeza que se debe dar a la ciudadanía, situación que disminuye la posibilidad que se pueda emitir un voto consciente, razonado e informado.



Por estos motivos se plantea calificar su falta como grave ordinaria e imponer la sanción correspondiente a dos mil quinientas (2,500) Unidades de Medida y Actualización (UMAs), equivalentes a \$224,050 (dos cientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Finalmente, se pide a MORENA para que contemple en la comunicación político-electoral que entable con la gente un lenguaje incluyente y se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral para que determine si debe iniciarse un procedimiento especial sancionador por la posible vulneración del interés superior de la niñez por la imagen identificable en el promocional de una posible adolescente.

Doy cuenta ahora con el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-61/2021, en el que el Partido Acción Nacional denunció a MORENA por uso indebido de la pauta al no identificar al partido responsable en el promocional *Miguel Ángel JHH* en radio y televisión.

En principio los materiales promocionan a la candidatura de la coalición Juntos Haremos Historia por Nayarit, que integran los partidos MORENA, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza Nayarit; sin embargo, de los reportes de monitoreo y vigencia que aportó la autoridad instructora sabemos que MORENA pautó el promocional.

Ahora bien, al analizar los contenidos se advierte el nombre del candidato doctor Miguel Ángel Navarro, el cargo por el que contiene, candidato a la gubernatura, el nombre de la coalición que lo postula, Juntos Haremos Historia en Nayarit, y los emblemas de los partidos que integran dicha coalición, sin que sea posible desprender el partido responsable del mensaje, elemento que resulta indispensable y necesario a la luz del artículo 91, párrafo cuatro de la Ley General de Partidos Políticos, lo que permite a la ciudadanía ejercer un voto informado, pero también tiene fines prácticos de certeza y transparencia en cuanto a temas de fiscalización y prerrogativas.

Si bien el promocional incluye el emblema de MORENA como parte integrante de la coalición con otros partidos, como el Partido del Trabajo, Partido Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, el auditorio no puede identificar cuál de los cuatro institutos a los que hace referencia es el responsable; por tanto, es existente el uso indebido de la pauta por parte de MORENA.

En consecuencia, se le impone una sanción consistente en una multa de dos mil quinientas (2500) Unidades de Medida y Actualización (UMAs),

equivalente a \$224,050 (dos cientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.).

Por último, se pide a MORENA que contemple en la comunicación político-electoral que entable con la gente un lenguaje incluyente.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrada y magistrado.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, señor secretario.

Magistrado Espíndola, si gusta hacer uso de la voz en alguno de los asuntos.

Adelante, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, presidente.

Yo nada más para intervenir en el SRE-PSC-61/2021, no sé si haya alguna intervención en relación con el SRE-PSC-60/2021.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Si me permite, yo estaría de acuerdo con ambos.

Entonces, si la magistrada estuviera de acuerdo le daría el uso de la voz.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias, son mi propuesta.

Solo que estime necesario comentar algo, pero la cuenta ha sido muy puntual. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, magistrada.

Adelante, magistrado.

Magistrado Luis Espíndola Morales: También para adelantar que estoy a favor de los dos proyectos que nos pone a consideración la magistrada Villafuerte.

Solamente en el SRE-PSC-61/2021 anuncio la formulación de un voto concurrente, toda vez que en mi consideración las conductas denunciadas se referían al indebido uso de la pauta y la adquisición de tiempos de radio y televisión.



Y esta segunda, desde mi punto de vista, no fue referida por la autoridad instructora y me parece que lo procedente tal vez sería considerar el emplazamiento por esa conducta.

De mi parte es todo y anuncio la formulación de un voto concurrente en relación con el SRE-PSC-61/2021.

Es todo. Gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Gracias, magistrado.

Magistrada, no sé si usted guste intervenir. Adelante, magistrada.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Gracias.

Nada más comentar que efectivamente este tema quizá que dijo por ahí el partido que a lo mejor había adquisición, pero bueno, no vemos agravios, no vemos en la materia de la controversia, no vemos algún agravio, esto equivaldría a un quizá análisis oficioso.

Pero, además quiero decirlo también claramente, no veo cómo en este asunto a partir de sus particularidades, porque si hubiera una adquisición evidente, bueno, yo creo que escalaríamos sin problema, pero yo creo que son, luego lo que pasa en las quejas es que a veces tenemos algunas alusiones que se van por ahí.

Pero está muy clara la denuncia, es por violación al artículo 91, párrafo cuarto por una situación en particular y por esa es que el partido político formula su queja y en esa medida también las defensas.

Así es que lo decimos en el proyecto al hacer el acotamiento de la materia de la controversia, nos hacemos cargo de esta situación que comenta el magistrado Espíndola, pero también creemos que mandarlo para eso, en esta ocasión sabemos que cuando es necesario adelante, pero en esta ocasión por las particularidades del asunto a ningún fin práctico conducido. Pero entiendo la postura perfectamente del magistrado Espíndola.

Muchas gracias.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Al contrario, magistrada, muchas gracias a usted.

Señor secretario, le pediría que tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Como lo ordena, magistrado presidente.

Magistrado Luis Espíndola Morales.

Magistrado Luis Espíndola Morales: Gracias, señor secretario.

A favor de ambos proyectos con la precisión en términos de mi intervención de la formulación de un voto concurrente en relación con el SRE-PSC-61/2021, en relación con el debido emplazamiento a las partes y por las conductas a las que me referí en mi intervención.

Sería todo. Gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado Espíndola.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ponente de los asuntos.

Magistrada Gabriela Villafuerte Coello: Son mi propuesta, Gustavo. Muchas gracias.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrada Villafuerte.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Con ambos asuntos, secretario, por favor.

Secretario general de acuerdos Gustavo César Pale Beristain: Gracias, magistrado presidente.

Informo el **procedimiento especial sancionador de órgano local 60/2021** se aprobó por unanimidad; en tanto, que el **procedimiento especial sancionador de órgano local 61/2021** se aprobó por unanimidad con el voto concurrente del magistrado Luis Espíndola Morales, en términos de su intervención.

Es cuanto, magistrado presidente.

Magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón: Muchas gracias, señor secretario.

En consecuencia, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central número SRE-PSC-60/2021**, se resuelve:



Primero.- Es existente la infracción atribuida a MORENA.

Segundo.- Se impone a MORENA la sanción consistente en una multa de dos mil quinientas (2,500) Unidades de Medida y Actualización (UMAs) equivalentes a \$224,050 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Tercero.- Se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Nacional Electoral que en su oportunidad haga del conocimiento de esta Sala Especializada la información relativa al pago de la multa precisada.

Cuarto.- Se exhorta a MORENA a que atienda la consideración novena de la sentencia.

Quinto.- Se da vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en los términos que se precisan en el fallo.

Por su parte, en el **procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-61/2021**, se resuelve:

Primero.- MORENA utilizó indebidamente la pauta televisiva y radial.

Segundo.- Se le impone una multa de dos mil quinientas (2,500) Unidades de Medida y Actualización (UMAs) equivalentes a \$224,050 (doscientos veinticuatro mil cincuenta pesos 00/100 M.N.)

Tercero.- Se vincula al Instituto Estatal Electoral de Nayarit para el cobro de la multa.

Cuarto.- Se exhorta a MORENA que atienda la consideración novena respecto del uso del lenguaje incluyente, con la precisión de que las sanciones impuestas en estos asuntos deberán publicarse en el catálogo de sujetos sancionados de esta Sala Regional Especializada.

Siendo las dieciséis horas con veintiocho minutos y al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos que fueron objeto de estudio en esta sesión pública, la damos por concluida.

Muchísimas gracias.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos, 204, fracción II de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 53, fracción X del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

Federación; Acuerdos Generales 3/2020 y 8/2020, emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta. Firman la magistrada Gabriela Villafuerte Coello, el magistrado Luis Espíndola Morales y el magistrado presidente Rubén Jesús Lara Patrón; el secretario general de acuerdos, Gustavo César Pale Beristain da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementan la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación.




TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Magistrado Presidente

Nombre: Rubén Jesús Lara Patrón

Fecha de Firma: 16/06/2021 08:44:39 p. m.

Hash:  NJcNJrQ8HMwlb8Xp2t+gFYZquXvHtZa6WvNdQbr93KI=

Magistrado

Nombre: Luis Espíndola Morales


Fecha de Firma: 16/06/2021 09:30:32 p. m.

Hash:  LNAx/I2cebxtBQaVQTRRezDb4R+2cWcTYxDaBLGnwmkY=

Magistrada

Nombre: Gabriela Villafuerte Coello


Fecha de Firma: 16/06/2021 09:01:49 p. m.

Hash:  tovODtCwL058ZQ4UKrh8USKlSyyvpLnjh7HmMca7xFc=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Gustavo César Pale Beristain

Fecha de Firma: 16/06/2021 08:30:58 p. m.

Hash:  brcqCITPS88s44g7Bg3S6CY59Rv7RW4J2bh2c6YLua8=